

Decreto, dictando ciertas providencias conducentes á facilitar el curso de las operaciones de las oficinas en lo relativo á la Unión Postal Universal.

EL GOBIERNO:

Debiendo esta República formar parte de la Unión Postal Universal desde el 1º de mayo próximo, y siendo conveniente dictar las disposiciones que conduzcan á facilitar la ejecución de los Pactos que la rigen :

En uso de sus facultades,

Art. 1º.—Para los efectos de que habla el artículo XXVIII del Reglamento de detalle y de orden, celebrado en París el 1º de junio de 1878, la República de Nicaragua será colocada en la sexta clase.

Art. 2º.—Los equivalentes monetarios de que trata el artículo IV del mismo Reglamento, se determinan del modo siguiente:

5	centavos de peso	por	25	céntimos de franco			
2	,	,	,	10	,	,	,
1	,	,	,	5	,	,	,

Art. 3º.—De acuerdo con las equivalencias monetarias que quedan establecidas, y que han sido aceptadas por el Consejo Federal Suizo; y de conformidad con el artículo 5º de la Convención, la tarifa de portes exigibles por las correspondencias que se depositen desde el 1º de mayo próximo en las estafetas de la República, con destino á los países de la Unión Postal Universal, será la siguiente :

1º Por las *Cartas*, en caso de ser franqueadas en las oficinas en que se introduzcan, diez centavos por cada carta cuyo peso no exceda de quince gramos: diez centavos más si pasare de quince gramos, sin exceder de treinta: y así sucesivamente, se aumentarán diez centavos por cada quince gramos ó fracción de quince gramos.

2º Por las *Tarjetas postales*, dos centavos por cada una.

3º Por cada objeto ó paquete de *impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras de mercaderías*, siendo obligatorio el franqueo en las oficinas en que se depositen, dos centavos por cada cincuenta gramos ó fracción, siempre que no contengan carta alguna, ni nota manuscrita con el carácter de correspondencia actual y personal, y que estén acondicionados de manera que puedan examinarse fácilmente. Sin embargo, tratándose de *papeles de negocios y de muestras de mercaderías*, en ningún caso se cobrará menos de cinco centavos por cada envío de los primeros, y de dos centavos por cada envío de las segundas.

4º Por las cartas sin franqueo que se reciban en las estafetas de la República, con procedencia de países de la Unión Postal Universal, se cobrará á los destinatarios portes dobles de los ordinarios establecidos en el inciso 1º de este artículo.

5º En caso de franqueo insuficiente tanto de las mismas cartas, como de los demás objetos de correspondencia cualquiera que sea su clase, se pagará el doble de la insuficiencia por las personas á quienes estén dirigidos.

Art. 4º.—El porte de la correspondencia para el interior de la República, ó destinada à países no comprendidos en la Unión Postal Universal, será el que se determina en la tarifa que adelante se establece

Art. 5º.—Para el franqueo de la correspondencia á que se refiere este decreto, se hará una emisión de sellos postales, con el escudo de la República y la inscripción: “Unión Postal Universal.”

Estas estampillas serán de seis clases, con los colores y precios siguientes:

1ª clase—Color <i>verde</i>	1 centavo
2ª clase—Color <i>rojo</i>	2 centavos
3ª clase—Color <i>azul</i>	5 centavos
4ª clase—Color <i>vi lado claro</i>	10 centavos
5ª clase—Color <i>amarillo cromo</i>	15 centavos
6ª clase—Color <i>up'omado</i>	20 centavos

Art. 6º.—Mientras se pone en circulación esta nueva emisión, el franqueo continuará haciéndose por medio de los sellos postales actualmente en uso, tanto para la correspondencia del interior, como para la del exterior.

Art. 7º.—Para facilitar las comunicaciones entre las oficinas nacionales de Correos y las Administraciones del mismo ramo en los países que pertenecen à la Unión Postal Universal, se considerarán por ahora como *Oficinas de cambio*, solamente las de Corinto y San Juan del Sur, en el Pacífico: la de San Juan del Norte, en el Atlántico; y las de esta capital, Rivas, Chinandega y Occ tal.

En consecuencia, serán estas oficinas las únicas encargadas de formar las hojas de aviso de que habla el artículo IX del Reglamento, y de acondicionar los despachos en la forma que se previene en el artículo XII; incluyendo en ellos tanto las correspondencias depositadas en las mismas oficinas, como las que procedan de las demás estafetas de la República

Art 8º.—El presente decreto reforma la Ordenanza General de Correos, emitida en 18 de diciembre de 1878. y deroga cualquiera disposición que se le oponga.

Dado en Managua, á los 13 días del mes de abril de 1882—Joaquín Zavala—El Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación — Ag. García.

UNION POSTAL UNIVERSAL

TARIFA PARA EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA

(FRANQUEO PREVIO Y TOTAL)

CARTAS							Franqueo				
PESO EN GRAMOS	Franquen	Certificadas sin recibo del destinatario	Recibo de retorno	Valor de franquero, certificación sin recibo de retorno	Valor de franquero, certificación y recibo de retorno	PESO EN GRAMOS de papeles de negocios y muestras de mercaderías	Papel de negocios		Muestras de mercaderías	Impresos	Entonamiento días
							Papeles de negocios	Muestras de mercaderías			
1 á 15	5	25	10	30	40	1 á 50	2	2			
15 á 30	10	25	10	35	45	50 á 100	4	4			
30 á 45	15	25	10	40	50	100 á 150	6	6			
45 á 60	20	25	10	45	55	150 á 200	8	8			
60 á 75	25	25	10	50	60	200 á 250	10	10			
75 á 90	30	25	10	55	65	250 á 300	12	12			
90 á 105	35	25	10	60	70	300 á 350	14	14			
105 á 120	40	25	10	65	75	350 á 400	16	16			
120 á 135	45	25	10	70	80	400 á 450	18	18			
135 á 150	50	25	10	75	85	450 á 500	20	20			
150 á 165	55	25	10	80	90	500 á 550	22	22			
165 á 180	60	25	10	85	95	550 á 600	24	24			
180 á 195	65	25	10	90	1.00	600 á 650	26	26			
195 á 210	70	25	10	95	1.05	650 á 700	28	28			
210 á 225	75	25	10	1.00	1.10	700 á 750	30	30			
225 á 240	80	25	10	1.05	1.15	750 á 800	32	32			
240 á 255	85	25	10	1.10	1.20	800 á 850	34	34			
255 á 270	90	25	10	1.15	1.25	850 á 900	36	36			
270 á 285	95	25	10	1.20	1.30	900 á 950	38	38			
285 á 300	1.00	25	10	1.25	1.35	950 á 1 000	40	40			

Libres de porte—Peso máximo del envío: 2,000 gramos (4 libras.)
 Por cada 500 gramos (1 libra) ó fracción: 25 centavos—Peso máximo del envío: 2,000 gramos (4 libras.)

Ministerio de la Gobernación—Managua, 13 de abril de 1882.

García.

UNION POSTAL UNIVERSAL

TARIFA PARA LOS PAÍSES QUE FORMAN PARTE DE LA UNIÓN

CARTAS						FRANQUEO			
PESO EN GRAMOS	Franqueo	Recomienda- sin recibo del destinatario	Recibo de re- torno	Valor de fran- ques y reco- mendación	Valor de fran- ques, recomen- dación y recibo de retorno	PESO EN GRAMOS de papeles de ne- gocios, muestras é impresos	Papeles de ne- gocios	Muestras	Impresos
1 á 15	10	10	5	20	25	1 á 50	6	3	2
15 á 30	20	10	5	30	35	50 á 100	7	4	1
30 á 45	30	10	5	40	45	100 á 150	8	6	6
45 á 60	40	10	5	50	55	150 á 200	9	8	8
60 á 75	50	10	5	60	65	200 á 250	10	10	10
75 á 90	60	10	5	70	75	250 á 300	12		12
90 á 105	70	10	5	80	85	300 á 350	14		14
105 á 120	80	10	5	90	95	350 á 400	16		16
120 á 135	90	10	5	1.00	1.05	400 á 450	18		18
135 á 150	1.00	10	5	1.10	1.15	450 á 500	20		20
150 á 165	1.10	10	5	1.20	1.25	500 á 550	22		22
165 á 180	1.20	10	5	1.30	1.35	550 á 600	24		24
180 á 195	1.30	10	5	1.40	1.45	600 á 650	26		26
195 á 210	1.4	10	5	1.50	1.55	650 á 700	28		28
210 á 225	1.50	10	5	1.60	1.65	700 á 750	30		30
225 á 240	1.60	10	5	1.70	1.75	750 á 800	32		32
240 á 255	1.70	10	5	1.80	1.85	800 á 850	34		34
255 á 270	1.80	10	5	1.90	1.95	850 á 900	36		36
270 á 285	1.90	10	5	2.00	2.05	900 á 950	38		38
285 á 300	2.00	10	5	2.10	2.15	950 á 1.000	40		40

La correspondencia dirigida á países que no pertenecen á la Unión Postal Universal, se registrá por la siguiente tarifa:

Cartas—Por cada 15 gramos ó fracción.	20	centavos
Impresos—Por cada 50 gramos ó fracción.	3	..
Papeles de negocios—Por cada 50 gramos ó fracción. .	10	..
Muestras—Por cada 50 gramos ó fracción.	5	..

No podrá certificarse correspondencia alguna destinada á dichos países; y por la que proceda de ellos, esté ó no franqueada, se cobrará á los destinatarios un porte igual al establecido para su envío, pero siempre con relación á su peso—Ministerio de la Gobernación—Managua, 13 de abril de 1882.

Garcia.